

ORDENANZA N° 1091/1984

VISTO:

Que en materia de ruidos molestos oportunamente se sancionaron las Ordenanzas N° 305/59, 647/74 y 859/80; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario legislar las normas que contemplen el contenido y modifiquen algunos aspectos de las citadas Ordenanzas, acorde con el proceso de nuevas fuentes de ruidos, así como un régimen de sanciones a las infracciones generadas por este problema;

Que en muchos casos se ha comprobado la alteración psíquica de personas, afectando además el convivir de nuestra sociedad;

Que por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1º)-Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables a todas las personas de existencia física o jurídica, con domicilio o no en este municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque éste esté registrado, matriculado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-----

ART.2º)-Denomínese ruidos molestos a todas las vibraciones audibles o inaudibles que ocasionan alteraciones y/o molestias psíquicas y/o fisiológicas en los habitantes o daños materiales temporarios o permanentes en sus bienes.-----

ART.3º)-Queda prohibido dentro de los límites del radio urbano, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que al propagarse por vía aérea o sólida puedan afectar a personas o bienes de las mismas, sean públicos o privados.-----

ART.4º)-Considérense ruidos molestos e innecesarios, los causados de la siguiente forma:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores o escapes adecuados o que produzcan ruidos por defectos mecánicos.-
- b) La circulación de vehículos de cualquier tipo, con llantas de hierro, sobre calles asfaltadas, empedradas o similares.-
- c) El uso innecesario de bocinas de cualquier tipo, excluyéndose en este caso las sirenas o bocinas de servicios de emergencias, seguridad o sanatorios.-
- d) Las aceleradas y picadas fuera del régimen normal, así como el mantenimiento de un motor en alto régimen de vueltas por minuto.-
- e) El armado o instalación y/o funcionamiento de máquinas, herramientas o similares que sobrepasen los límites permisibles.-

- f) Toda clase de difusión, propaganda o sonidos que provengan de amplificadores de cualquier tipo o de viva voz y sean generados en ámbito público y/o privado.-
- g) El funcionamiento de máquinas rígidas a paredes o pisos sin la suficiente aislación correspondiente.-----

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART.5°)-Los ruidos se determinarán de acuerdo a los siguientes ámbitos:

Ámbito I: Aquel que se encuentre dentro de un radio de 50 metros de los siguientes establecimientos: hospitales, casas de reposo, sanatorios, hogares de ancianos, escuelas, bibliotecas y/o similares.-

Ámbito II: Zonas determinadas como parques industriales, área industrial, complejo fabril y/o similares.-

Ámbito III: Zona de Municipio no incluida en los dos ámbitos anteriores.-

Ámbito IV: Vehículos en circulación y propaganda callejera.----

NIVELES DE MEDICIÓN

ART.6°)-Los ruidos serán medidos con decibelímetros Estándar, Escala "A" o selector de bandas de octava.-----

ART.7°)-Los niveles serán los siguientes, registrándose un período de descanso, entre las 21:00 hs. y 7:00 hs. del día siguiente y las 12:30 hs. y 15:00 hs. Queda expresamente prohibida la difusión musical en dichos períodos (21:00 hs. a 7:00 hs. y 12:30 a 15:00 hs.)

<u>Ámbito</u>	<u>día</u>	<u>Período de descanso</u>	<u>Picos</u>
I	50	40	55
II	60	50	75
III	55	45	60

IV: En el artículo siguiente se establece por categoría de vehículo. Para propaganda callejera, la misma no deberá ser audible a más de 100 metros.-----

ART.8°)-Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados por vehículos, según la siguiente escala:

- a) Motocicletas hasta 50cc o similares.....65 Db.
- b) Motocicletas hasta 125 cc.....70 Db.
- c) Motocicletas hasta 250 cc80 Db.
- d) Motocicletas de más de 250 cc.....85 Db.
- e) Automotores hasta 35 tn de tara85 Db.
- f) Automotores de más de 38 tn90 Db.

ART.9°)-Las mediciones se efectuarán de la siguiente manera:

- a) Para los ámbitos I, II, III: el observador se ubicará en la ventana abierta del predio afectado.-
- b) Para el ámbito IV: a excepción de propaganda callejera, se tomarán a 20 metros de la salida de escape y a 1,20 metro de altura del nivel del piso.-----

ART.10°)-Con el fin de no interferir las actividades culturales y/o sociales en la temporada comprendida entre el 1° de octubre y el 31 de marzo subsiguiente, se permitirá en días feriados el

uso de equipos amplificadores, parlantes o similares hasta las 2:00 hs. y hasta las 0:30 en días laborales. En ambos casos deben respetarse los niveles fijados para el período "día".-----

ART.11°)-Los lugares públicos, privados, clubes, confiterías bailables, comedores con espectáculos musicales y/o similares, deberán adoptar las condiciones técnicas mínimas de protección para evitar la propagación de sonidos al exterior, con la colocación de paneles aislantes, ubicación de equipos de sonido en lugares adecuados, etc. debiendo solicitar a la Dirección de Saneamiento la autorización correspondiente.-----

ART.12°)-Los talleres, industrias, comercios, etc. deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar cualquier tipo de vibración y/o ruido que sobrepasen los niveles fijados.-----

SANCIONES

ART.13°)-Los infractores serán notificados bajo cubierta certificada con aviso de retorno, otorgándoseles un plazo de 72 (setenta y dos) horas desde la recepción de la misma para encuadrarse dentro de la legislación vigente. Vencido dicho lapso se procederá a la clausura de la máquina o artefacto generador de las molestias hasta su encuadramiento en los niveles fijados. Para el caso de las actividades descritas en el ART.2°) la clausura podrá ser sobre el equipo de sonido, si es de propiedad del establecimiento o en su defecto, el cierre podrá ser en forma parcial o total sobre el edificio si no reúne las condiciones técnicas necesarias. En el caso de vehículos, de no cumplimentar lo legislado podrán ser detenidos por la fuerza pública a solicitud de la Municipalidad y trasladados al depósito destinado a este sujeto.-----

ART.14°)-Fijase una multa consistente en 80 litros de nafta especial para los infractores por primera vez a esta Ordenanza y una multa consistente a 160 litros de nafta especial a los reincidentes, con más el agregado de secuestro y/o clausura total o parcial de la máquina o artefacto generador de la molestia hasta un encuadramiento en los niveles fijados. La misma debe hacerse efectiva en un plazo de 72 (setenta y dos) horas y esta circunstancia debe advertirse al trasgresor conjuntamente con la notificación prevista en el ART.13°). Transcurrido este período y si la misma no se regularizó, el infractor deberá abonarla con el precio del combustible vigente al momento del pago. La actualización de la multa se produce en forma automática en cada oportunidad en que se modifique el valor de la nafta.-----

ART.15°)-Quedan derogadas las Ordenanzas N° 305/59, 647/74 y 859/80.-----

ART.16°)-Para su cumplimiento, póngase en conocimiento de las secciones respectivas.-----

ART.17°)-Comuníquese, regístrese, archívese.-----

SALA DE SESIONES, 18 DE OCTUBRE DE 1984.-